

TÍTULO DEL TRABAJO

EL AMPARO DE POBREZA Y LA DEFENSA TÉCNICA

GUSTAVO ANDRÉS GARCÍA MONDRAGÓN

AMPARO DE POBREZA

ÍNDICE

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I	4
LA FINALIDAD DEL AMPARO DE POBREZA	4
CAPÍTULO II	7
ESTRUCTURA DEL AMPARO DE POBREZA	7
CAPÍTULO III	15
SITUACIONES JURÍDICAS DEL AMPARO DE POBREZA: ANÁLISIS DE CASOS.	15
Corte Suprema de Justicia.	15
Corte Constitucional	18
CONCLUSIONES Y DISCUSIONES	23
REFERENCIAS	26

RESUMEN

El amparo de pobreza siempre ha sido una institución característica del derecho, muy hablada y conocida desde la Constitución del 1991. Sobre el amparo de pobreza se han dado las pautas de cómo funciona, cuál es su estructura y que situaciones adicionales se deben tener en cuenta para entender esta importante figura del derecho colombiano.

En el artículo que se presenta a continuación se hará un recorrido amplio de la institución a través del análisis de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia especialmente de las siguientes sentencias de la Corte Constitucional, a saber: C179-1995, C 037-1996, C 808-2002, C807-2002, T 114-2007, T 283-2013, T544-2015, C 668-2016, T 616-2016, T 339-2018, y de la Corte Suprema de Justicia, a saber: STC3956-2020, STC3956-2020 y STC1782-2020 ; usadas para definir y dar forma a cada uno de los elementos del amparo de pobreza.

El artículo finaliza con unas conclusiones y discusiones que permiten debatir sobre el derecho a la defensa técnica en el amparo de pobreza en Colombia.

INTRODUCCIÓN

El amparo de pobreza es una institución que trajo la Constitución del 1991 que ha sido puesta en práctica durante los años de vigencia de la misma.

Frente a su uso, se han venido presentando diversas dificultades que desde el ordenamiento se han corregido al pasar del tiempo, esto ha hecho que desde su aparición las cortes estén definiendo cada uno de sus elementos y presupuestos a la luz de las situaciones que se presenten y hacer que encajen en la protección de los derechos que su finalidad incita.

Esta institución si bien se ha planteado siempre desde su mayor problema, el acceso a la justicia, se ha dejado de lado un problema que luego aparece con el tiempo y va a ser la vulneración de la defensa técnica.

El amparo de pobreza tiene unos presupuestos ideales para que las personas puedan acceder a la justicia efectivamente, sin embargo esta facilidad también supone problemas elementales desde ambas partes del contrato, referidas a su uso en situaciones innecesarias esta institución para su interés económico (amparados) o la falta de la diligencia y cuidado debidos en el momento en el que el abogado amparante hace uso de la defensa del amparado.

Es por eso que este artículo busca, a partir de las diversas sentencias proferidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, no solo definir y abarcar lo más ampliamente posible el amparo de pobreza sino incluir las interacciones de la defensa técnica con esta figura teniendo en cuenta las situaciones del amparado y el abogado amparante.

En un primer capítulo se analizará la finalidad y definición del amparo de pobreza, en un segundo capítulo, se aludirá a la estructura del amparo de pobreza y a las funciones del mismo; por último, en un tercer capítulo, se hará alusión a situaciones más concretas de dicho amparo con el análisis de algunas sentencias, tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia que dan detalles relevantes sobre el amparo de pobreza. Se finalizará el texto con algunas conclusiones y discusiones de esta figura del derecho.

CAPÍTULO I.

LA FINALIDAD DEL AMPARO DE POBREZA

La Corte Constitucional ha expedido un total de 28 sentencias sobre el tema de amparo de pobreza, las cuáles inician en el año de 1995.

En ellas, el Tribunal Constitucional define la finalidad del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“El amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso.

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.”

Puede decirse entonces que el amparo de pobreza fue creado justamente para aquellas personas que no gozan de los recursos necesarios como para soportar la carga de los gastos que deriva un proceso, incluyendo, una defensa técnica a través de un abogado y por ende que carecen de una tutela judicial efectiva de sus derechos.

La institución, antes referida, no nació para confabular a las personas que quieren evitar la carga de pagar los gastos procesales, ni mucho menos para menoscabar los derechos de las personas de quienes prestan la profesión de abogacía; tampoco es un instrumento que tenga ese tipo de espíritu.

Por el contrario, el amparo de pobreza se pensó como en una ruta de acceso para mejorar las oportunidades de quienes no pueden acceder a la justicia con la misma facilidad que los demás miembros de la sociedad que tienen las capacidades económicas para confrontar los procesos judiciales. Estando en un Estado Social de Derecho, el legislador desde que expidió la ley Estatutaria de la Administración de Justicia ha pensado en la inclusión de las personas con pocos recursos a todos los engranajes del ordenamiento jurídico.

Tampoco hay que olvidar que la Corte Constitucional desde la Sentencia T 616 de 2016 explica el contenido del artículo 229 frente al amparo de pobreza en los siguientes términos:

“El artículo 229 de la Constitución garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia y delega a la ley las actuaciones en las cuales podrá acudir a esta sin la representación de un abogado. En determinados negocios, las formalidades y particularidades de cada proceso hacen necesaria la intervención de un apoderado, conocedor del sistema judicial, con el fin de que la defensa de los intereses del ciudadano pueda darse con el máximo aprovechamiento de las normas que regulan el proceso y el alcance de los derechos comprometidos en cada caso concreto.

La Corte ha manifestado que “el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.”

Una de las garantías comprendidas en el ámbito del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual ha sido entendido por este Tribunal como la “oportunidad reconocida a toda persona,

en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de y solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”

La institución del amparo de pobreza, está consagrada en el artículo 160 del CPC, está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica. En virtud de la norma mencionada, “se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De manera más amplia, la Corte Suprema de Justicia ha definido el amparo de pobreza en la sentencia STC1782-2020 de la siguiente forma:

“[...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho m, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso g de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones»” (C.C., Sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002,).

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia C-668 de 2016, explicó:

“La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.”

Por último, es importante concluir entonces que el amparo de pobreza es una institución pensada desde el Estado Social de Derecho, regida bajo los principios de gratuidad, acceso a la justicia, igualdad, etc., que van dirigidos a la población que no tiene los recursos, todo esto para garantizar los derechos de todas las personas en el territorio colombiano frente a la justicia buscando la igualdad ante las situaciones de desigualdad.

“Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.” (C-668 de 2016)

La Corte Constitucional no se queda corta tampoco frente a los elementos que caracterizan esta figura procesal. En diversas sentencias hace alusión a ellos identificando así todo al aparato normativo de la figura en cuestión, así pues, que con el paso del tiempo la corte se encarga de definir la estructura de lo que es el amparo de pobreza.

Con base a estas consideraciones, continuaremos con la revisión de dicho análisis en lo que tiene que ver con la estructura del amparo de pobreza.

CAPÍTULO II.

ESTRUCTURA DEL AMPARO DE POBREZA

Los siguientes son los aspectos fundamentales y generales de un proceso judicial en Colombia.

Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso: Los gastos son asumidos siempre que las partes actúen de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Corte Constitucional, Sentencia C- 808 de 2002).

Se ha expresado que los costos del amparo de pobreza no van dirigidos a la parte que está bajo dicho manto jurídico, y es comprensible entonces que si queremos pensar que si

queremos en el acceso de justicia, lo que se esperaría de un estado social de derecho es que se tengan mecanismos para que los grupos de personas que definitivamente no tienen como soportar financieramente un proceso puedan presentar una demanda y llevar a cabo un proceso con todas las garantías procesales en especial la de su defensa, la de contar con un abogado que adelante y que la lleve hasta la terminación el proceso de acuerdo a la ley.

Sin embargo, ¿a dónde va esa carga monetaria derivada del amparo? El estado protege abiertamente a las personas que no tienen los recursos, y si en un Estado Social de Derecho la idea siempre fue lo que llamaría solidaridad financiera del estado, esto es, que los sectores de la economía más altos ayuden a los más bajos para favorecer su inclusión y acceso; y dicha situación solidaria es lo que hace posible la ejecución del amparo de pobreza en Colombia, la idea en si se resume diciendo que la carga monetaria que deja tener el amparado en pobreza se desplaza a las demás partes en el proceso, en especial quien ha de abogar por el amparado.

La carga monetaria de un proceso a final de cuentas recae sobre el abogado que, de forzoso cargo ha sido nombrado para amparar los intereses de alguien que lo ha solicitado.

No es difícil pensar que en si en un proceso el abogado cobra honorarios como contraprestación de la gestión, tiempo y dedicación que ha de tener, en el caso de un amparo de pobreza, dicha contraprestación no existe; si bien la institución ampara los intereses y derechos de quien no tiene recursos, deja en desequilibrio la relación que el usuario y el abogado han de tener, pues aunque el usuario este a costas del estado, el abogado no cuenta con retribución de ningún tipo por la gestión que ha de realizar, es más, la carga y deber que finalmente termina adquiriendo el abogado se hace mayor que la de un proceso donde no se encuentre la institución del amparo, pues no solo es no recibir contraprestación alguna por su gestión, sino tener que verse cerca de un disciplinario si no realiza sus gestiones como debe.

La figura del amparo de pobreza se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)

El ordenamiento jurídico colombiano ya ha mencionado, y se mencionara muchas veces más, a través de esta institución, entre otras, busca la inclusión de los sectores que no tienen la capacidad económica para sufragar un proceso, pero entonces todo esto está bajo un principio del derecho que todos deberíamos de poseer desde el mandato constitucional en su art 83, la buena fe.

La buena fe es un principio que se lleva al momento de que el legislador piense en realizar las normas, se llamará ingenuidad en el vocablo coloquial, pero es el principio que hace que para acceder a lo que brinda el estado no sea necesario pasar rigurosos exámenes, como lo es la figura del amparo de pobreza, que dice en el Art 152 del C.G.P. solo requiere de la manifestación bajo gravedad de juramento del que será amparado para ser concedida¹; pero se presentan muchas veces problemas en cuanto al aprovechamiento de esta figura para la satisfacción de intereses particulares descarados por parte de personas que acceden al amparo de pobreza quienes aun teniendo como pagar un proceso lo solicitan; sin embargo estar en el caso contrario del principio rector no facilita tampoco las cosas, ósea la presunta “mala fe” de las actuaciones, actuar esperando que la persona vaya a aprovecharse de manera egoísta y desleal de la institución, esta práctica no sería algo que el modelo de nuestro ordenamiento jurídico pueda sostener ni mucho menos sería más eficiente implementarlo; es por eso que de manera genérica el estado debe de contar con una organización, una estructura que permita en casos de mala fe poder actuar y evitar perjuicios mayores que contraríen los mandatos de las normas del ordenamiento jurídico.

¹ Se menciona sobre el punto desde la sentencia de la Corte Constitucional T339-18: “Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.”; dicha sentencia se entrara en detalle en el punto 3.2.3.

Sin embargo, el ser humano no es omnipotente, ni mucho menos el estado colombiano con tantos altercados contra su estructura funcional, administrativa y/o financiera; aún menos la cultura colombiana con su tendencia a buscar el provecho. Es por eso que se presentan dos situaciones comúnmente en el ámbito del amparo de pobreza a saber: a) los abogados que descuidan su profesión ante un amparo de pobreza, y b) las personas que se aprovechan de aquella figura para evitar la carga monetaria, cada una de las situaciones con una motivación específica para que ocurra.

De acuerdo con la sentencia T 544 de 2015: los abogados que sean designados para ejercer la defensa judicial de una persona, a cuyo favor se haya decretado un amparo de pobreza, deberá actuar diligentemente, so pena de que la providencia judicial que resulte el caso adolezca de un defecto por violación del artículo 29 de la Constitución Política (Sentencia T-544 de 2015).

Los abogados tienen un deber de actuar diligentemente en sus actuaciones así como muchas otras cargas a la hora de portar el velo de su profesión. Todas estas obligaciones están incluidas en el código disciplinario del abogado contenido en la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, en el campo del amparo de pobreza ocurren dos situaciones que anteriormente se mencionaban y que deben ser evaluadas: “los abogados descuidan su profesión ante un amparo de pobreza, y las personas se aprovechan de aquella figura para evitar la carga monetaria.

Frente a la primera de las situaciones no es fuera de contexto imaginar abogados que no le ponen atención al amparo de pobreza como su deber lo obliga, o que aun actuando diligentemente llegan a un punto en el que terminan a regañadientes el proceso.

La labor que el Estado Social de Derecho impone en realizar los procesos con el debido cuidado y diligencia no es incorrecta, pues es deber del abogado, como profesional, tener dichas aptitudes a la hora de tener en sus manos los intereses de una persona.

Pero entonces, que hace a un abogado, a esa parte de los abogados que llegan a extremos como abandonar los amparos, sin mencionar los procesos disciplinarios en los que podría incurrir llegado el caso.

El actuar de un abogado va de la mano, y seguro es canon en cualquier profesión, de la contraprestación económica que lleva el trabajo que se labora, pues, a menos que se hable de las instituciones religiosas o sin ánimo de lucro² todo trabajo requiere remuneración. La cuestión entonces es, si como ya se vio, que el amparo de pobreza si bien protege las personas que no tienen los recursos y eso es lo ideal, no ampara ningún tipo de contraprestación por el trabajo que realizó el abogado. La defensa muchas veces entonces se hace precaria pues no todos los abogados tienen la solvencia económica y la disposición para soportar procesos sin remuneración.

Si bien los abogados son los primeros a llamar ante las situaciones de defensa técnica precaria del amparo de pobreza, aunque tras ellas situaciones haya un razonamiento; las personas que acuden al amparo de pobreza también tienen parte en la resultante deficiencia de la defensa técnica aportada por el abogado, y es que se encuentra muchas veces en el ejercicio del litigio profesional personas que amparadas en pobreza poseen bienes de los cuales apoyarse económicamente o tienen sustento suficiente para soportar cierta carga monetaria necesaria para la actividad normal de la profesión del abogado.

El amparo de pobreza como institución es jurídicamente bastante permisiva, como se ha mencionado antes con la sola declaración del que será amparado bajo gravedad da posibilidad a solicitar el amparo; si bien esto hace que se pueda usar efectivamente no hay que pasar por alto que así mismo se pasan muchas situaciones donde los amparados podían haber soportado la carga monetaria y no haber mal usado la figura para sus propios intereses, todo ello, como se ha dicho antes, va dirigido a un sector específico:

² En estas instituciones no se puede vivir sin recibir alguna contraprestación monetaria o de valor monetario por más que se diga que trabajan por mera humildad y servicio, pero este tema no es de la incumbencia de este trabajo.

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción debido a su situación socioeconómica.” (Sentencia T-339-18)

Mas allá de las virtudes y los fines loables del amparo de pobreza, la inspección de los bienes y capacidad monetaria si bien la puede hacer el abogado, se vuelve un proceso muy tedioso dado que no es el único proceso que el abogado representa y menos cuando no recibirá monetariamente nada por él, además de tener que adelantar la actuación en ese proceso y los demás a su cargo, no le queda opción para tener que usar la “presunción de mala fe” en estos procesos, es decir tener por dado que el amparado está mintiendo y realmente puede pagar, que como ya antes de hablo no sirve para nuestro sistema jurídico.

La buena fe en el amparado es la regla base, sin embargo, al ser una institución tan abierta, casos suceden, unos pasan desapercibidos, otros no.

Siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente y por ello mal se haría en hacer cesar el derecho concedido para adelantar tales actividades, que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado, pues de lo que se trata es de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna. Situación diferente se presentaría en caso de que se prohibiera invocar dicho amparo. (Sentencia C-179 de 1995)

Se habla de la situación del amparo en procesos verbales sumarios, la idea de un proceso verbal sumario es su brevedad; se ubica desde el artículo 390 del Código General del Proceso.; la función del amparo es proteger al que económicamente no puede velar por los gastos de un proceso judicial, la cuestión es que en el verbal sumario donde solo consta el amparo de una audiencia a partir del autoadmisorio de la demanda y su traslado, no hay tiempo suficiente para el abogado en situaciones específicas demostrar si el pobre se ha recuperado o no económicamente para dar la terminación del amparo de pobreza, por lo

que con el fin de no cesar el derecho concedido y terminar el proceso efectivamente, se hace improcedente la terminación del amparo de pobreza en el verbal sumario.

Se nota que la Corte hace alusión a: *"...que en nada perjudican ni al demandante ni al demandado"*, dicha expresión entonces hace alusión a que procesalmente no perjudica el que haya o no el amparo de pobreza para continuar el proceso y terminarlo con el fin de aplicar una justicia pronta, eficaz y oportuna.

Pero ya se ha hablado, si bien procesalmente no hay perjuicio, al abogado del amparado particularmente si se le estima un perjuicio el que haya o no un amparo vigente, pues es de aquella institución que el abogado podrá o no tener contraprestación en honorarios de su labor, de ello entonces se entiende el espíritu de alegar la necesidad de que se pueda terminar un amparo de pobreza en cualquier proceso si se muestra que el amparado tiene la capacidad o se ha recuperado ya económicamente; cosa que como ya se ha dicho, ante el verbal sumario por su brevedad la corte ha decidido que no fuere posible.

El hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia" (Sentencia C-807 de 2002).

Se destaca entonces la nivelación que realiza el amparo de pobreza para que las personas sin recursos puedan acceder a la justicia en contraste a la parte que si tiene los recursos para acceder por su propia cuenta; no es vulnerador el pensar que el estado asuma los gastos del proceso de las personas que acceden al amparo y de los demás no, pues claramente con esto se equilibra la diferencia que existía frente a la situación económica que les permite acudir o no a la justicia.

Por cuanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad: "Supone entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia" (Sentencia T-114 de 2007).

Situación que ya se hablaba antes, y es de ver que el amparo de pobreza no va dirigido para que toda la población la adopte, sino solo un grupo particular; de ello el solicitante se encuentra relevado de probar su condición de pobre, pues basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento para que se considere efectuada con la presentación de la solicitud.

Como funciona el amparo de pobreza

Para el amparo de pobreza de debe establecer que se encuentra regulado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, en el cuál se establece:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (art. 151)”.

Si se concede el amparo se precisa que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154 C.G.P. inc. 1.)

También se muestra en el Código General del Proceso por quienes el amparo puede solicitarse dentro de un proceso, siendo el presunto demandante o cualquiera de las partes:

“el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (Art. 152)”.

Y por último se solicita que quien pida el amparo de pobreza afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones para ser amparado:

“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152)”.

Cabe destacar que si bien la norma nos narra que es necesario para el amparo de pobreza y cuando son los escenarios para poder solicitarla, esto es, antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso; no sobra mencionar que la Corte Constitucional ha hecho referencia a que del amparo de pobreza sobresalen dos presupuestos fácticos esenciales, esto es:

“En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Particularmente dicha situación la corte la analizó en otro momento, de la cual estudiaremos luego a lo largo de este trabajo:

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.”(Sentencia T-339-18)

CAPÍTULO III.

SITUACIONES JURÍDICAS DEL AMPARO DE POBREZA: ANÁLISIS DE CASOS.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencia STC3956-2020

La Sala De Casación Civil y Agraria en Sentencia STC3956-2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro nos presenta el caso de una abogada la cual no le fue concedido por el juzgado el

relevo del cargo de apoderada de pobre haciendo mención a que la figura de amparo de pobreza no le figuran las causales del art 48 del CGP dado que son de instituciones diferentes:

“«(...) en el sub-lite, Rivera Vásquez busca derruir el proveído de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual el juzgado accionado no accedió a “relevarla del cargo de apoderada de pobre” de Claudia Patricia Acosta Diosa, luego de descartar las justificaciones que le exteriorizó, esto es, no residir en el sitio donde se adelanta el pleito y que ya fungía en tal calidad en seis (6) procesos más.

De suerte que el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Villeta no tuvo en cuenta las especiales circunstancias que rodearon el nombramiento de la querellante, desconociendo las razones que expuso a fin de ser reemplazada, esto es, el distanciamiento entre Medellín, su domicilio, y Villeta, lugar donde se adelanta el juicio y que ya se desempeñaba como “apoderada de oficio” en distintos procesos adelantados en esa capital, en la medida que, por un lado, con la nueva nominación se sobrepasaba el límite dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y, por el otro, según lo dispuesto en el artículo 154 ídem, el abogado designado como representante de pobre debe residir en el sitio donde se deba tramitar la respectiva instancia.

Aspectos que no analizó con detenimiento, convirtiendo su actuar en desproporcionado, ya que adujo razones ajenas a tales preceptos, como que la inconforme previamente había actuado como apoderada de confianza de Acosta Diosa en la pertenencia que le adelantó a su actual contraparte en el reivindicatorio y que el supuesto planteado en el artículo 48 citado **no procede respecto de las designaciones como togada de amparada por pobre, pues solo se circunscribe a aquellas bajo la calidad de curador ad-lítem.**

Al respecto la Sala analizando el caso explica la naturaleza de cada institución jurídica con el fin de encontrar similitud o diferencia para poder aplicar las causales de exención al amparo de pobreza, causales planteadas específicamente en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso: “La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (...)” y las complementarias del numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007: “i) se encuentre enfermo, ii) se evidencie una incompatibilidad de intereses, iii) sea servidor público, iv) se demuestre estar actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, v) exista una razón que incida negativamente en la defensa del imputado y, vi) se transgredan derechos fundamentales del designado”.

La cuestión implica que tanto el amparo de pobreza como los defensores designados tiene similitud en la finalidad que las instituciones guardan, y es justamente garantizar una defensa eficaz y con ello el debido proceso:

“En lo que al “amparo de pobreza” concierne, entendido como “instituto procesal”, se tiene que su objeto (...) es asegurar a las personas que por sus condiciones patrimoniales no pueden sufragar los gastos que requiere el proceso a la defensa de sus derechos, merced que constituye el desarrollo del derecho constitucional a la justicia y del principio procesal de la igualdad de las partes en el litigio, lo que implica que su desconocimiento conlleve la vulneración de los derechos esenciales (STC01375-2014, 26 sept., rad. 02068-00).

Bajo ese tópico, el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 estableció que se “concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, al punto que el artículo 154 ejusdem³ pregona que el beneficiado queda exonerado de los “gastos procesales” y, si es indispensable, se le “designará” vocero “en la forma prevista para los curadores ad litem” (STC1567-2020).”

Ya se ha hablado mucho sobre esto y ya debería de estar claro, que la figura del amparo de pobreza es una institución dirigida a las personas por sus condiciones patrimoniales; así no tendrá que sufragar gastos en el proceso en caso de ser amparado, y con ello se evita la vulneración de derechos fundamentales a dicho individuo; seguido de esto la Sala se dispone a analizar la figura de la mano con los defensores (entre ellos curadores ad litem):

“(…) Últimos, sobre los que esta Colegiatura ha dicho:

(...) son defensores designados por el juez, en los eventos específicamente autorizados por la ley. Se trata de (...) mandatarios que el juez les da a ciertas personas que no pueden o no quieren comparecer al juicio, en circunstancias que la ley determina’ (G.J. XLIV, pág. 114). Su función está circunscrita a representar, dentro del proceso en el cual han sido designados, a la persona cuya representación judicial les ha sido encomendada, correspondiéndoles actuar en él, hasta cuando concurra aquel a quien representan, o un representante de éste. Para el ejercicio de su función están provistos de facultad para realizar todos aquellos actos procesales que no estén reservados a la parte misma, para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, estándoles vedado recibir, o disponer del derecho en litigio (...), STC7203-2015.

Significa lo anterior, que en esencia tales figuras guardan semejanza, en cuanto ambas buscan “garantizar una defensa eficaz” de los representados y la materialización de la justicia, no solo para respaldar el debido proceso en toda la actuación sino también su establecimiento en la percepción de la sociedad.”

³ Es una frase proveniente del latín que significa “igual” o “lo mismo”. Generalmente este término es utilizado más que todo en aspectos legales refiriéndose a la norma o a la ley que fue escrita previamente o que se mencionó antes.

Y no es solo que ambas figuras guarden semejanza con la finalidad con las que fueron previstas, el análisis realizado por la Sala se dirige también a que los defensores designados como curadores ad litem, como los amparos de pobreza figuran en la institución de “defensor de oficio”:

“Frente a ello, la guardiania de la Carta Política en C-083 de 2014, expresó que (...) el defensor de oficio garantiza el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes (curador ad litem) o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza)”.

Lo dicho, para evidenciar que cuando el estrado encartado desatendió las excusas de la designada, “toda vez que el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso solo es aplicable en las designaciones de curador ad- litem”, no tuvo en cuenta que cuando le adujo que ostentaba más de cinco nominaciones en diferentes despachos bajo la condición de “defensora de oficio”, encajaba dentro de los supuestos del precepto en cita, extensivo al caso por expresa manifestación del inciso segundo del artículo 154 ídem.”

Claramente se ha explicado la similitud de la institución del amparo de pobreza con la calidad de un defensor público, que, aunque tienen orígenes distintos la finalidad sigue siendo la misma, ante tal situación se hace comprensible que el amparo de pobreza este dotado de causales de exención como las de un defensor de oficio, un curador ad litem o cualquier otro cargo de designación de oficio:

“En conclusión, es claro el rol social que se desprende de ambas figuras, las cuales si bien tiene orígenes distintos, revisten a quienes fungen en ellas como procuradores de oficio, lo que permite equipararlas en cuanto a su finalidad, aplicándoseles las mismas causales de exención, a saber, la específica que establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso y las complementarias del numeral 21° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta que se trata de cargos de oficio y que el artículo 154 ut supra instituyó motivos de “rechazo” a la “designación de apoderado” sin explicitarlos, vacío que cubren tales disposiciones.”

Corte Constitucional

Sentencia T 339 de 2018

La Corte Constitucional en sentencia T339-18 analiza el caso de la parte accionante la cual había solicitado amparo de pobreza dado que requería de la realización de un dictamen pericial decretado de oficio del cual no tenía capacidad económica para soportarlo; tras serle concedido el amparo, la corporación aún así dispuso en auto ordenar a las partes asumir el

costo del dictamen, sosteniendo que la figura del amparo no produce **efectos retroactivos**; y al no haberse evidenciado en el expediente pago de la obligación frente al dictamen, se prescindió de la prueba pericial:

“Como consecuencia de la exclusión del dictamen pericial, el 30 de noviembre de 2017 la accionante, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, presentó la acción de tutela que actualmente se analiza, con el propósito de que fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pretendiendo que el juez de tutela ordene “el amparo de pobreza para todos los efectos, incluso para los retroactivos, (...), para saber a ciencia cierta qué pasó con [la menor de edad] (...)”.

Soportó la solicitud en la desigualdad que se presenta en el proceso de responsabilidad médica, pues mientras ella carece de las condiciones económicas para sufragar el gasto de la prueba pericial y escasamente puede pagarle a un abogado para que la represente en el curso del trámite judicial, la clínica demandada, por su parte, cuenta con todos los medios para rebatir las pretensiones de la demanda. Lo que para la accionante no solo constituye un trato diferenciado, sino que además se aparta de la verdad objetiva de los hechos que se disputan en su caso. De ahí, afirmó la importancia de practicar el dictamen pericial, para establecer el origen de la enfermedad de su hija menor de edad que no fue practicado, simplemente, por carecer de los recursos económicos para sufragarlo.”

Acá es donde el análisis se torna complejo, pues, aunque el amparo de pobreza este contemplado en nuestro ordenamiento, no existe contemplación alguna de en estos casos que efectos tiene el amparo de pobreza, es decir, desde que momento se ampara o si retroactivamente se debe de dejar a un lado lo que no este por fuera del tiempo de la presentación de la solicitud, es así como la corte hace un análisis interpretativo del código y muestra:

“es conveniente precisar –para responder el problema jurídico planteado- los efectos del reconocimiento del amparo de pobreza, en especial, respecto de la prueba decretada de forma oficiosa.

Al respecto, no existe una disposición en el Código General del Proceso que señale los efectos del amparo de pobreza para este caso específico, toda vez que los artículos 169 y 170 que regulan la institución probatoria, solo indican que “los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”. Por lo que, así visto, para valorar los efectos del amparo de pobreza deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso que indica que “el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. (Subrayado fuera del texto).

La parte subrayada indica ciertamente cuando la persona en amparo de pobreza podrá verse dotado de sus beneficios, sin embargo, si se lee detenidamente se ve un claro vacío en dicho texto, la forma “desde la presentación de la solicitud” da a entender dos puntos de vista que

la Corte tiene en cuenta y analizará, esto es, una interpretación en sentido estricta que significa que el amparo cubre los gastos desde la fecha en que se presenta la solicitud; por otro lado una interpretación más amplia que sugiere que el amparo cubre los gastos desde la etapa procesal en la que se planteó la solicitud:

Cabe señalar que la lectura que pueda efectuarse de la expresión “desde la presentación de la solicitud” admite, al menos, dos interpretaciones que resultan relevantes para el caso que aquí se analiza. Una que sugiere que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición. De manera que, en el caso de la prueba decretada de oficio, si el costo fue establecido con anterioridad –en el tiempo- a la radicación de la solicitud, la consecuencia será la sustracción de este medio probatorio.

Pero, además de la anterior, existe otra más amplia, que apunta a que el amparo de pobreza cubre los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud. En consecuencia, si la solicitud fue radicada en el momento de la práctica probatoria, entonces, los efectos del amparo operarían desde este acto procesal.

Con estas interpretaciones es posible entonces resolver el caso, sin embargo aunque se pueda pensar, no es algo arbitrario de la Corte la segunda interpretación que hace, pues tiene una razón de ser que implica la efectividad de los derechos y la igualdad de las partes del proceso, y es que el estado colombiano no está diseñado para ser un ordenamiento castigador ni mucho menos estricto en cuanto lo que busca es justamente la protección de los derechos de la población y aun más de quienes se encuentran en una posición más vulnerable con el fin de conseguir la igualdad en lo posible; es así que la Corte entonces explica de su segunda interpretación:

“Esta última interpretación tiene su razón de ser en el propio diseño del sistema procesal vigente –Ley 1564 de 2012-, el cual establece, como principio general, que el juez debe interpretar las normas procesales con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11) y la igualdad real entre las partes involucradas en la Litis (art. 4), así como en reglas constitucionales, explicadas con anterioridad, que le imponen al Estado la obligación de corregir, en la mayor medida de lo posible, la diferenciación excluyente derivada de la incapacidad económica de algunas personas, en especial, cuando se trata de menores de edad, los cuales gozan de especial protección constitucional.

Asimismo, tiene soporte en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que llevan a diferenciar la práctica de las pruebas decretadas de oficio de aquellas ordenadas a petición de parte, pues mientras resulta razonable considerar que la persona que solicita la prueba, en principio, decide asumir la carga procesal que involucra su práctica (salvo en el amparo de pobreza), en el caso de la institución de la prueba de oficio, por lo general, no se consulta la solvencia o capacidad económica de las partes procesales, sino que únicamente se fija el costo de su desarrollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 procesal.

De manera similar a lo anterior, se ha pronunciado esta Corporación, en particular, en las Sentencias C-807 y 808 de 2002 que examinaron la constitucionalidad de la expresión “la persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos; en caso de no asumirlo no se decretará la prueba, contenida en el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, por medio de la cual se modificaron las normas civiles sobre filiación. En esa oportunidad, la Corte declaró la inexequibilidad de la frase “en caso de no asumirlo no se decretará la prueba”, al sostener, en otras razones, que si bien las pruebas decretadas de oficio deben asumirse por las partes, en el evento de que realmente no puedan sufragar su costo, “debe asumir el Estado la totalidad de los costos que implica su práctica, pues, mal haría éste con imponer una carga probatoria y por demás sumamente costosa a las partes, en aras de la verdad, cuando no se consulta con sus posibilidades económicas o su solvencia financiera para asumir su costo”.

Por esto mismo es que en el caso, ante la prueba de ADN si bien la regla general habla de que cada parte debe de asumir los gastos del proceso, en caso de no contar con los recursos puede acogerse al amparo de pobreza, circunstancia entonces que debe de valorarse en la etapa de la práctica de pruebas, y no al momento de decretarla, por esto es que la corte termina mencionando que resulta inconstitucional que se le deniegue a una persona el decreto de una prueba bajo el pretexto del no pago del costo:

“En consecuencia, esta Sala considera que al haberse prescindido de la práctica de la prueba pericial porque la accionante no acreditó el pago de la obligación dispuesta en el Auto del 18 de septiembre de 2017, el Tribunal acusado incurrió en un defecto procesal por exceso ritual manifiesto, al darle una lectura restrictiva a la norma procesal que regula los efectos del amparo de pobreza, que trae como consecuencia que la autoridad judicial deje desamparada a una persona que se encuentra en condiciones económicas precarias y que representa, al mismo tiempo, a un sujeto catalogado como de especial protección constitucional en razón de la edad y la condición de discapacidad, en el desarrollo de un proceso judicial que exige, por lo demás, conocimientos técnicos y especializados.”

Vemos así que el amparo de pobreza no es solo una figura que ayuda acceder a un proceso, sino una figura que protege de manera amplia los intereses de quienes necesitan de ella; si bien no tiene efectos retroactivos no se debe descartar que el amparado en pobreza posee una calidad especial de protección frente al ordenamiento jurídico, por lo que se debe de analizar cada caso en cara a no violar sus derechos adquiridos.

Sentencia T 114 de 2007

La Corte Constitucional en sentencia T114-07 analiza el caso de varios demandantes que interpusieron el 19 de abril de 2006 acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de

Tolima, por considerar vulnerado su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia:

“ 1.1. Las actoras, por un desacuerdo presentado con el municipio de Prado (Tolima), sin que obre información completa en el expediente acerca de qué vinculación tuvieron con ese ente territorial, lo demandaron en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a unos actos administrativos expedidos por la respectiva Alcaldía, proceso que se adelanta ante el Tribunal accionado. La demanda introductoria fue formulada el 28 de marzo de 2005 y admitida por auto de 11 de octubre del mismo año.

1.2. Mediante escrito separado, posterior a la presentación de la demanda pero antes de su admisión, las señoras Cruz y Penagos solicitaron al Tribunal concederles el amparo de pobreza, aduciendo no tener capacidad económica para atender adecuadamente los gastos derivados del proceso.

1.3. Esta solicitud fue resuelta en forma negativa dentro del mismo auto admisorio, por considerar que no se cumplían las exigencias de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimiento Civil. En el mismo auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207, numeral 4° del Código Contencioso Administrativo, se ordenó a las demandantes consignar la suma de \$ 60.000 para atender gastos del proceso.

1.4. Inconformes con esta decisión, las demandantes interpusieron recurso ordinario de súplica, el cual fue resuelto por la Sala correspondiente mediante auto del 8 de noviembre de 2005, el cual confirmó íntegramente la negativa.

1.5. Las accionantes sostienen que por la precaria situación económica y el desempleo en que se encuentran, las decisiones del Tribunal accionado de negarles el amparo de pobreza lesionan su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia(...).

Si bien el amparo de pobreza requiere la circunstancia de no hallarse “en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, y de ello entonces deriva el que el amparado no este obligado a pagar expensas ni cauciones procesales, así como tampoco honorarios u otros gastos de la actuación ni será condenado en costas, hay que también tener en cuenta cual realmente es el agravio que presenta la parte supuestamente pobre al momento de exigir dicha institución, y así entonces la corte empieza a analizar desde el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cada una de las cargas que presenta la parte que requiere del amparo y en síntesis termina mostrando:

“En síntesis, examinados detenidamente los beneficios que en un caso como el aquí planteado podría traer consigo la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, observa la Corte que la situación no sería sustancialmente diferente a la que tendría lugar en caso de no contarse con este beneficio. Ello por cuanto, en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral: i) no es necesario prestar caución como requisito de admisibilidad de la demanda; ii) no es usual que durante el desarrollo del proceso se requiera practicar pruebas que ameriten la intervención de auxiliares de la justicia, con el consiguiente pago de honorarios; iii) ni aún bajo el escenario de que la entidad

demandada resultara enteramente absuelta sería obligatoria la condena en costas a la parte actora, requiriéndose en cambio que la conducta procesal de quien pierda pueda catalogarse como inapropiada; iv) sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa.”

Es dable a entender entonces que realmente no hay agravio significativo para quienes buscan la consecución del amparo de pobreza en esta caso, siendo su situación igual con o sin amparo de pobreza al pedírsele únicamente una suma modesta que no afecta en mayor medida su bolsillo, es así que el amparo de pobreza si bien es para aquellos que no tienen recursos, también es necesario (se reitera) analizar realmente si es necesario o no dicha institución para el caso, si existe realmente un agravio monetario que la parte no pueda soportar; y es que ya se ha hablado antes que las personas pueden usar excesivamente esta institución cuando realmente no se requiere, como en el caso.

“(…) habiéndose verificado que la demanda fue admitida y que las accionantes tuvieron la posibilidad de designar un apoderado de su confianza a quien el Tribunal accionado reconoció personería para actuar, bien puede este proceso avanzar sin contratiempos ni mayores costos adicionales para la parte actora, no obstante la negación del beneficio del amparo de pobreza aquí discutido. Se advierte que a la fecha se requiere únicamente que la parte actora efectúe el depósito ordenado por la Magistrada Ponente, leve carga que la Sala no estima suficiente para causar una significativa afectación al derecho a acceder a la administración de justicia, como para justificar la protección constitucional solicitada”

CONCLUSIONES Y DISCUSIONES

El amparo de pobreza ya se ha mostrado a lo largo de este trabajo que cumple con unas finalidades específicas y está designado para unas personas con cualidades específicas, las cuales consta de pobreza, no tener los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso; se ha mostrado el amparo de pobreza como una institución que incluso por lo general se pide solo la manifestación juramentada del que será amparado para que pueda proceder, es por este mínimo requisito que a lo largo del trabajo se manifiesta varias veces que el amparo de pobreza es muy permisivo o accesible; el solo hecho de que un juez valide una solicitud de un amparo en base a la mera declaración del peticionario pone en riesgo circunstancias como la verdadera necesidad del amparo de pobreza; si bien esto hace que sea sumamente ágil y pueda proteger debidamente a muchas personas de las cuales se

encuentran en real estado de necesidad de esta institución, no hay que olvidar que desde el mismo mandato legal, y así lo ha mencionado la Corte Constitucional como en la sentencia revisada anteriormente T 114 de 2007, que el amparo de pobreza no es solo la declaración, sino que haya una real vulneración de los derechos en caso de no haber dicha figura.

Es peligroso pues que una figura como el amparo que goza de tantos beneficios en especial económicos ante el proceso pueda ser designada tan fácilmente a su solicitante, el beneficio de no requerir pagar en absoluto nada de los gastos en el proceso es una situación que está pensada para los que la necesitan, pero también puede caer en manos de personas que si bien podían haber pagado no solo a la administración también podrían haber pagado al abogado.

El abogado designado para el amparado en pobreza no solo ante estas situaciones debe soportar la carga de desembolsar el mismo los gastos sino el hecho de que sí hubiera recibido sus honorarios, pero por culpa de una decadente revisión del juez, no puede exigirlos por encontrarse contra tal institución; si bien podría interponer acciones legales contra el amparado, pero solo conlleva más tiempo, esfuerzo y dinero, cosa que no resolvería nada.

Es deber del juez entonces también analizar el caso del que esta solicitando el amparo de pobreza, de que se encuentre fielmente ante las causales que requiere para esta institución, y no basta entonces la sola declaración, sino también la revisión de si es necesaria o no esta institución para el caso.

Sin embargo, no es la única falencia que aun tiene esta figura, la principal de todas es justamente la carencia de una remuneración al abogado al cual se designa esta figura.

Se ha analizado en el caso de la STC3956-2020, y así como en ese, pasa en muchos otros; la exclusión de la institución del amparo de pobreza a los beneficios de un defensor designado de oficio como un curador ad litem; en la STC3956-2020 se trata de las causales de exención, pero, así como ese tipo de beneficios ha de incluirse el de la remuneración.

Hay quienes distinguen la figura del amparo de pobreza con la de los designados de oficio, especialmente la figura del curador ad litem, dando por hecho que no tiene las mismas premisas beneficiarias, sin embargo, eso es erróneo, pues no es solo lo que menciona la Corte Suprema de Justicia en STC3956-2020 que en cuanto a finalidades son idénticas el amparo de pobreza al curador ad litem, sino también hay que tener en cuenta lo que la Sala hace mención de la Corte Constitucional:

“Frente a ello, la guardianiana de la Carta Política en C-083 de 2014, expresó que (...) el defensor de oficio garantiza el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes (curador ad litem) o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza)”.

Y es que tanto el curador ad litem como el amparo de pobreza son figuras del defensor de oficio, por lo que debería de estar dotado el amparo de los mismos beneficios que un curador, ni que hablar de el hecho de remunerar, después de todo si el curador se le retribuye por sus servicios, porque no hacerlo con el abogado que está en el amparo de pobreza, ya los recursos para ellos pueden derivar de estrategias distintas de la administración de justicia que se analizarían para el caso.

Y con esto se llega al punto principal del amparo de pobreza, los abogados. Es sabido que los abogados que tiene a sus espaldas procesos de amparos de pobreza tienen muchas veces deficiencias técnicas en el campo de sus defensas a sus clientes.

La deficiencia técnica derivada de un abogado llega de la insuficiencia institucional; el hecho de ser abogado implica tener deberes frente a sus procesos y clientes, pero sobre todo son humanos, el hecho de tener procesos que no siempre son cortos pero que no van a recibir remuneración alguna por ellos es, a mi parecer, un factor relevante para que se den estas deficiencias técnicas, incluyendo la permisividad de la figura de cara a que los jueces no revisen siempre si es necesaria o no la figura para el caso, esto abre campo a situaciones que llegan a ser injustas con quien está prestando los servicios profesionales.

El amparo de pobreza es una institución que da muchos beneficios para los que la necesitan, pero nuestro ordenamiento jurídico actual deja de lado partes importantes dentro de esta

figura, la cuestión de que el amparo de pobreza es también un defensor designado de oficio y gozaría entonces de los beneficios que trae un curador ad litem es razón para que también se tenga una retribución económica a los abogados que prestan sus servicios.

Con ello se apaciguaría la carga de soportar los procesos por parte del abogado de amparo de pobreza y seguramente mejoraría el manejo de su defensa técnica.

REFERENCIAS

República de Colombia. Sentencia T 616 de 2016. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-616-16.htm>

República de Colombia. Sentencia T 283 de 2013. Magistrado ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-283-13.htm>

República de Colombia. Sentencia T 339 de 2018. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-339-18.htm>

República de Colombia. Sentencia T 114 de 2007. Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-114-07.htm>

República de Colombia. Sentencia T 544 de 2015. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-544-15.htm>

República de Colombia. Sentencia C 668 de 2016. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-668-16.htm>

República de Colombia. Sentencia C 808 de 2002. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-808-02.htm>

República de Colombia. Sentencia C 037 de 1996. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

República de Colombia. Sentencia C 179 de 1995. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-179-95.htm>

República de Colombia. Sentencia C 807 de 2002. Magistrado ponente: Jaime Araujo Rentería. Versión digital disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-807-02.htm>

República de Colombia. Sentencia STC 3956 de 2020. Magistrado ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Versión digital disponible en: <https://gmhabogados.com.co/wp-content/uploads/2021/03/STC3956-2020-Parametros-para-designar-abogados-de-pobre-o-curador-ad-litem.pdf>

República de Colombia. Sentencia STC 1782 de 2020. Magistrado ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Versión digital disponible en: <https://vlex.com.co/vid/840721981>